

Precisan alcances de la garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el D.S. N° 032-95-EF

DECRETO SUPREMO N° 152-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-95-EF se aprobó el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que es necesario precisar los alcances de la garantía de estabilidad tributaria regulados en el Artículo 4 del mencionado Reglamento;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Precísase que la garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el Artículo 4 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF y modificado por Decreto Supremo N° 059-96-EF, incluye únicamente impuestos y que no están comprendidos dentro de dicha garantía las contribuciones para otros fines a que se refiere el numeral 3 del apartado II del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 771, Ley Marco del Sistema Tributario Nacional.
(*)

(3) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 120-2003-EF, publicado el 27-08-2003, conforme a lo señalado en el presente Decreto aclárese que no están comprendidas dentro de la garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-95-EF y modificatorias, las Contribuciones de Seguridad Social, la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, la Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial - SENATI y la Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del apartado II del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 771.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas